

San Antonio Oeste, 4 de diciembre de 2024.-

VISTOS: Los presentes autos: "**A.M.A. C/ LL.O.A.; LL.O.O.; Y L.V.E. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00593-F-0000**, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 13 de octubre de 2022 se presentó la Sra. M.A.A. DNI. 3., en representación de su hija S.C.L. DNI. 5., con patrocinio letrado y solicitó se fije a cargo del Sr. O.A.L. DNI. 3. (progenitor), del Sr. O.O.L. DNI. 8. (abuelo paterno) y de la Sra. V.E.L. DNI. 2. (abuela paterna), una cuota alimentaria del 20% de sus haberes y/o ingresos, ganancias, utilidades o cualquier suma que adquiriera por cualquier concepto, más igual porcentaje sobre el sueldo anual complementario, con un mínimo de \$25.000. Asimismo, pidió el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar de la niña.-

La actora relató que de la relación que mantuvo con el Sr. O.A.L. nació la niña de autos, indicando que la relación se terminó hace aproximadamente cuatro años y medio, y que desde entonces S. siempre estuvo bajo sus cuidados.-

En cuanto a su situación, manifestó ser ama de casa y que su único ingreso son las asignaciones familiares de sus dos hijas.-

Acerca del progenitor, detalló que el mismo vive con sus padres, que se dedica al trabajo rural sin registración y que no tiene gastos fijos. Asimismo, señaló que desde la separación ha enviado dinero en pocas oportunidades, y que esas sumas no han superado los \$3000. Agregó que desde enero de 2022 comenzó a abonar una cuota que él mismo dispuso por un monto de \$5000.-

De tal modo, la actora manifestó que atento haber intentado llegar a un acuerdo con el progenitor de la niña para que aumente dicha cuota, ya que considera que la misma es insuficiente, decidió promover el presente trámite para determinar la cuantía de la prestación alimentaria.-

Sostuvo comprender que el progenitor aporta lo máximo que puede en las medidas de sus posibilidades, por lo que decidió dirigir esta acción contra los abuelos, para que aporten hasta cubrir el piso de la cuota.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo, de conformidad con los Arts. 115, ss. y cc. CPF, y Art. 537 y cc. CCyC.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de seis días, emplazando a los demandados para que comparezcan a estar a derecho, contesten demanda y ofrezcan prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de S., y se fijó a cargo del progenitor demandado la cuota alimentaria provisoria en la suma de \$25.000 y, para el caso de que posean trabajo en relación de dependencia, en un 18% de los haberes que perciban por todo concepto, deducidos descuentos de ley e igual porcentaje del Sueldo Anual Complementario, con más las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar.-

3.- CONTESTACIONES DE DEMANDA:

a.- Contestación del progenitor:

El 8 de noviembre de 2022 se presentó el Sr. O.A.L. DNI. 3., por derecho propio y con patrocinio letrado, negando los hechos expuestos por la actora.-

De esta manera, el progenitor relató que desde la separación ha procurado por el bienestar de su hija económica y emocionalmente, pese a las negativas de la progenitora a recibir su ayuda, por ejemplo, cuando S. ha estado enferma. En este sentido también manifestó que la progenitora obstaculiza el vínculo paterno-filial, por lo que promovió el trámite de Autos: “LL.O.A. C/ A.M.A. S/ REGIMEN DE COMUNICACION”, Expte. N° SA-04056-F-0000, toda vez que -sostuvo- la Sra. A. tomó la decisión de forma arbitraria de mudar el centro de vida de la niña, y desde ese momento imposibilitó más el vínculo entre la niña y su padre.-

Reconoció que durante un tiempo aportó la suma de \$3000 porque se encontraba desempleado, que luego consiguió trabajo pero la Sra. A. le pidió que no lo registren para no perder los beneficios de ANSES. Luego de ello comenzó a aportar la suma de \$7000 que posteriormente elevó a \$10.000.-

En torno a su situación actual, indicó vivir con sus progenitores por razones de salud ya que su padre se encuentra en silla de ruedas debido a la amputación de su pierna derecha. Así también sostuvo encontrarse desempleado, pero que no obstante ello nunca se ha desentendido de su responsabilidad parental ni de su obligación alimentaria,

mencionando que está aportando mensualmente la suma de \$10.000 y que, además, compra calzado, ropa y útiles escolares cuando la niña lo requiere. Advirtió que en ocasiones la progenitora se ha negado a suscribir los recibos.-

Respecto de esta demanda que también está incoada en contra de sus padres, manifestó su desacuerdo, debido a que la pensión que percibe su padre es el único sustento que tiene para cubrir sus necesidades.-

Sin perjuicio de ello, señaló que la actora no puede acreditar verosímelmente que tiene dificultades para percibir los alimentos de parte suya como principal obligado alimentario, que en todo caso si considera que la cuota es insuficiente es correcto que inicie el trámite correspondiente para su modificación. El progenitor acompañó comprobantes de pagos y manifestó expresamente tener voluntad de pago.-

El progenitor formuló una contrapropuesta ofreciendo abonar \$25.000 mensuales, más la compra de zapatillas, ropa y útiles cuando la niña lo necesite.-

Finalmente, el progenitor ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su peticorio.- **b.-**

Contestación de los abuelos paternos:

El 8 de noviembre de 2022 se presentaron los Sres. O.O.L. DNI. 8. y V.E.L. DNI. 2., por derecho propio y con patrocinio letrado, negando los hechos expuestos por la actora y solicitando el rechazo de la pretensión en su contra.-

Manifestaron que desde la separación, tanto ellos como su hijo han procurado por el bienestar de la niña de autos, a pesar de las negativas por parte de la progenitora.-

Indicaron que el Sr. O.O.L. padece de una discapacidad ya que le amputaron una pierna, y que su pensión es el único sustento económico para cubrir sus necesidades y las de su esposa, quien es ama de casa y no cuenta con ingresos ni beneficios previsionales.-

Los abuelos paternos expresaron que su hijo no tiene actualmente trabajo en relación de dependencia, pero que ello no ha sido óbice para colaborar con la crianza de la niña.-

En virtud de ello, señalaron que la actora no ha logrado acreditar que el progenitor de S. no aporte cuota alimentaria, por lo que no puede demandar a los abuelos paternos como obligados subsidiarios.-

4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:

El 25 de abril de 2023 la actora contestó el traslado conferido, negó la documental que no revista la calidad de instrumento público, cuestionó la factura de CHUCAIR SAS, reconoció las capturas de chats y los comprobantes de Mercado Pago (aunque realizando manifestaciones en torno al comienzo de los pagos y su irregularidad).-

La actora rechazó la contrapropuesta formulada por el progenitor, y realizó una nueva propuesta consistente en: 1) En caso de que el progenitor tenga trabajo en relación de dependencia, se comprometa a abonar una cuota alimentaria del 20% del total de los haberes percibidos por todo concepto (incluidos los no remunerativos), deducidos los descuentos de ley, con un piso de \$25.000 con igual porcentaje de SAC, asignaciones familiares, escolaridad, ayuda escolar y obra social en caso de que las perciba por la niña. 2) En caso que el progenitor no tenga trabajo registrado, se comprometa a abonar la suma de \$25.000 mensuales, actualizables en un 50% semestral. 3) En caso que el progenitor no cumpla con lo acordado, se ejecute forzosamente contra él o contra los abuelos paternos, siendo carga de cualquiera de los obligados subsidiarios denunciar en autos el nuevo empleo al que acceda el progenitor y gestionar los oficios para la ejecución forzosa en caso de que este no lo haga oportunamente.-

5.- CONTESTACIÓN DE NUEVA PROPUESTA:

El 12 de junio de 2023 el progenitor contestó la nueva propuesta formulada por la progenitora y en tal sentido manifestó aceptar la propuesta consistente en abonar el 20% de sus haberes cuando tenga empleo registrado, deducidos los descuentos de ley, incluidos los rubros no remunerativos, con igual porcentaje de SAC, asignaciones familiares, escolaridad, ayuda escolar y obra social, con un piso de \$25.000.-

En caso de no tener empleo registrado, como -indicó- sucede en la actualidad, prestó conformidad con abonar la suma mensual de \$25.000, con una actualización semestral del 30% y no en un 50% como pretende la actora.-

6.- PROCEDIMIENTO:

El 1 de junio de 2023 se fijó audiencia a los fines previstos en el Art. 46 del CPF para el día 1 de agosto de 2023, en dicha oportunidad se abrió la presente causa a prueba, ante la incomparecencia injustificada de la actora.-

El 23 de agosto de 2023 se agregaron informes del Registro de la Propiedad Automotor y de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.-

El 24 de agosto de 2023 se celebraron las audiencias testimoniales de J.M.J.M. y de Y.N.A. y L.R.L..-

El 6 de octubre de 2023 se agregaron informes de ANSES y del IPPV.-

El 17 de octubre de 2023 se agregaron informes del Registro de la Propiedad Inmueble y de la Comisión de Fomento de Aguada Cecilio.-

El 23 de octubre de 2023 se agregó informe de la AFIP.-

El 9 de noviembre de 2023 se agregaron informes del Registro de la Propiedad Inmueble y del Registro de la Propiedad del Automotor.-

El 24 de noviembre de 2023 la progenitora solicitó un aumento en la cuota alimentaria provisoria.-

El 5 de diciembre de 2023 se hizo lugar a la petición de la actora y se incrementó la prestación provisoria en la suma de \$40.000. Asimismo, se agregó informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.-

El 15 de febrero de 2024 se celebró la audiencia testimonial de S.Q.-

El 7 de mayo de 2024 la progenitora solicitó un nuevo aumento de la cuota alimentaria provisoria.-

El 23 de mayo de 2024 se hizo lugar a la petición de la actora y se incrementó la prestación provisoria en el 50% del salario mínimo, vital y móvil.-

El 5 de junio de 2024 se agregaron las pericias sociales practicadas en los domicilios de las partes. De las mismas, se corrió traslado por el término de ley.-

El 24 de julio de 2024 la actora desistió de la prueba pendiente de producción y solicitó se decrete la caducidad de la prueba ofrecida por la contraparte.-

El 1 de agosto de 2024 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 17 de octubre de 2024 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el día 28 de octubre de 2024 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- PLATAFORMA JURÍDICA:

Inicialmente, con anterioridad a ingresar en el examen y tratamiento de la cuestión, corresponde determinar el marco jurídico al que debo ceñirme para resolver, el que se encuentra principalmente delimitado por las prescripciones de los Art. 646 inc. a, Art. 658, Art. 659, Art. 668, ss. y cc. CCyC, y atravesado por las disposiciones de la CDN y CEDAW, y otros instrumentos protectorios.-

Nuestro Código Civil y Comercial define a la responsabilidad parental como *"el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado"*, sienta sus bases en los deberes de colaboración, orientación, acompañamiento y contención que le asisten a los progenitores y que

devienen necesarios para que la persona menor de edad alcance su desarrollo integral en todas sus potencialidades.-

De acuerdo con ello, recaen en ambos progenitores iguales responsabilidades y obligaciones, sobre las bases de la igualdad, respeto, equiparación de roles, en el marco de un sistema familiar horizontal y democrático. Ello en reconocimiento del principio de coparentalidad, entendido éste como un derecho humano que se encuentra anclado en el sistema constitucional-convencional.-

Así, el Art. 646 CCyC determina el deber de ambos progenitores de cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo y, por su parte, el Art. 658 CCyC establece como regla que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.-

La prestación alimentaria, según lo regulado en el Art. 659 CCyC, comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Asimismo, los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y se establecen teniendo en cuenta las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado.-

Dicho artículo recoge lo ya establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto este instrumento establece el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (Art. 27 inc. 1 CDN), siendo los padres u otras personas encargadas del niño los principales responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño (Art. 27 inc. 2 CDN). A su vez, la Convención dispone que los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquél en que resida el niño (Art. 27 inc. 4 CDN).-

Es así que nuestra legislación refleja la consideración del derecho alimentario como un derecho humano elemental, cuya protección se vincula directamente con el derecho a la vida en condiciones de dignidad adecuadas.-

Con respecto a las tareas de cuidado que realiza el progenitor conviviente, de acuerdo al Art. 660 CCyC, las mismas detentan un valor económico y constituyen un aporte significativo a la manutención de los hijos.-

El Art. 668 CCyC establece que los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debiendo acreditarse verosímelmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.-

III.- PRUEBA. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Dicho esto, a fin de ponderar los elementos probatorios incorporados al proceso, se destaca de los mismos que:

Con la partida de nacimiento de S. se acredita el vínculo filiatorio con ambos progenitores, por lo tanto no se discute la legitimación de la Sra. A. para promover la presente acción, así como la procedencia de la misma, por lo que no existen dudas acerca de la responsabilidad parental que atañe a ambos progenitores y la obligación alimentaria derivada de aquella responsabilidad.-

Conforme las probanzas de autos, la progenitora se encuentra desempleada, y si bien emprendió en la venta de tortas, escabeche y por catálogo, los principales ingresos de su hogar provienen de las remuneraciones de su actual pareja como empleado ganadero. Según se desprende de las declaraciones, la Sra. A. dedica todo su tiempo y dinero para

el cuidado de la niña.-

A su respecto, el Departamento de Servicio Social concluyó: *“M.A.A., su pareja, hijas e hijo afín, conforman una estructura ensamblada que se desenvuelve con afectividad y pautas de organización. Reside en una vivienda de humildes características cedida por una institución eclesiástica, la cual dispone de condiciones de habitabilidad, pero satisface muy ajustadamente las necesidades de sus moradores, debido a que la reducida cantidad de dormitorios restringe posibilidades de privacidad y confort en función de las distintas etapas vitales que aquellos atraviesan. Con recursos provenientes de su actividad laboral sin registrar, el importe de los beneficios sociales así como el aporte alimentario que realiza el padre de su descendiente mayor y bajo una economía doméstica de gastos compartidos con su compañero, quien aporta un sueldo mensual estable, logra cubrir esenciales necesidades de subsistencia del grupo, desenvolviéndose en un contexto que según los índices inflacionarios locales puede calificarse como de indigencia, escenario que restringe posibilidades para satisfacer integralmente las demandas infantiles y que ella se esfuerza por superar con la asistencia que aún le ofrece su madre. Luego de haber atravesado por una intrincada relación convivencial con O.L., tras la separación asumió la crianza de la descendiente en común, circunstancias en las que los resabios de la disgregación conyugal y la imposibilidad de sostener una comunicación asertiva, obstaculizó el ejercicio de la coparentalidad y por ende el establecimiento de acuerdos que favorezcan el bienestar de la niña. En ese marco, la falta de consensos en torno al aporte alimentario y las dificultades encontradas para equilibrar las tareas de cuidado y asistencia, debido no solo a la residencia paterna en otra localidad sino además a los escollos que el adverso contexto territorial impone para sostener un regular sistema de contacto, la obligaron a asumir en mayor medida los costos de manutención de la pequeña. Complejo escenario que sobrecarga sus funciones y limita las posibilidades de que S.C. pueda continuar crecimiento con el mancomunado aporte que ambos padres puedan realizar para el efectivo goce de sus derechos consagrados”.-*

Asimismo, de la prueba arrojada, se destaca que el progenitor no registra inscripción activa, bienes, adjudicaciones, tenencia precaria, ni inscripción comercial (conf. informe Rentas, RPI, RPA, IPPV y Comisión de Fomento). No obstante ello, se encuentra registrado como empleado de D.L.M.V. desde agosto de 2022 con una remuneración bruta de \$54.148,71 (conf. informe AFIP) y de acuerdo a las declaraciones testimoniales, el mismo está trabajando en la temporada de la esquila y sus ingresos

pueden variar en la medida de la cantidad de ovejas que trabaje, en razón de \$102 la lata. Asimismo, los testigos propuestos por el progenitor declararon que el mismo asiste a su hija en la medida de sus posibilidades, mientras que los testigos ofrecidos por la progenitora sostienen que aporta pero de modo irregular.-

La pericia concluye que: *“O.A.L. integra junto a su compañera una dinámica de pareja que alterna residencia entre los domicilios de ambas redes de origen y en el caso del señor, eventualmente con los albergues que les ofrecen los propietarios de los campos en los que trabaja. Fija domicilio formal / legal en el hogar de sus progenitores, una antigua y deteriorada vivienda cedida al grupo décadas atrás que si bien ofrece resguardo, no logra satisfacer totalmente las necesidades habitacionales de sus moradores, considerando las adaptaciones sanitarias que demanda la condición de discapacidad del adulto mayor. Con los recursos provenientes del desarrollo de su oficio como peón rural sin registro, alcanza a cubrir solo requerimientos de subsistencia desenvolviéndose en un devenir socio económico de indigencia que afronta con el cercano apoyo que le extiende tanto su familia de origen como política. Así, en una austera forma de vida, condicionado por recesión del mercado y las escasas ofertas de empleo particularmente en el sector rural, procura atender sus necesidades esenciales a la vez que prioriza el ahorro a fin de cubrir las demandas alimentarias de su única descendiente, en tanto desarrolla diferentes estrategias con el objetivo de reunir el monto provisorio requerido, aporte que a la fecha alcanza a cumplir con esfuerzo y que ya implica un alto porcentaje de sus ingresos. En este escenario, procurando fortalecer el proyecto familiar con la joven P. que incluye la integración de su niña durante las visitas a estipularse en lo sucesivo, demuestra predisposición en seguir aportando a su manutención, actitud que sostenida en el tiempo y sumada a la organización de alternativas para que pueda colaborar de manera más asidua con su cuidado así como con la provisión de bienes puntuales, permitirá que la pequeña S.C. pueda continuar su crecimiento con el acompañamiento que ambos progenitores puedan brindarle para el ejercicio de sus derechos consagrados”.-*

En relación a los abuelos, los mismos tampoco registran inscripción activa, bienes, adjudicaciones, tenencia precaria, ni inscripción comercial (conf. informe Rentas, RPI, IPPV y Comisión de Fomento). Por su parte, el abuelo paterno registra la inscripción de dos automotores dominio W. y X.. Asimismo, el abuelo paterno es jubilado y tiene una discapacidad, atento haber sufrido la amputación de una pierna (conf. testimoniales y documental).-

En relación a los abuelos, el Departamento de Servicio Social formuló las siguientes consideraciones: *“O.O.L. y V.E.L., conforman una dinámica conyugal consolidada en torno a los más de treinta años de vida compartida y que suele tornarse extensa al recibir a sus descendientes por motivos laborales de estos. Residen en una antigua y deteriorada vivienda cedida décadas atrás que si bien ofrece resguardo, no logra satisfacer totalmente las necesidades habitacionales de sus moradores, considerando las adaptaciones sanitarias que demanda la condición del señor. Con los ingresos provenientes del cobro de una jubilación y las esporádicas ganancias que obtienen tanto de la actividad rural como de la realización de puntuales tareas de gomería en el mercado informal, logran cubrir solo requerimientos esenciales priorizando los nutricionales, pago de servicios y traslados. Se desenvuelven así en una restringida situación de pobreza que procuran sortear con el desarrollo de estrategias de sobrevivencia y un modo de vida austero, asociado también a las costumbres rurales en las que ambos crecieron. En este escenario, guiados por la voluntad de seguir acompañando a su hijo A. en el ejercicio de la parentalidad y motivados por el profundo cariño construido hacia su nieta S., procuraron desplegar un activo rol como abuelos, aportando de diferentes formas a su manutención, disposición que todavía aún sostienen pese al adverso contexto socioeconómico en el cual se desenvuelven. De esta manera, las circunstancias descritas, la avanzada edad y la discapacidad del titular así como la voluntad del propio progenitor de asumir de manera autónoma la cuota alimentaria, son variables que deben ser consideradas al momento de dictaminarse el monto definitivo así como las personas que resulten obligadas a su pago y, en caso de evaluarse la necesidad de la participación del matrimonio L. – L., este sea estipulado solo si resultase imprescindible y en una suma acorde a sus posibilidades actuales, ello con el objetivo de no generar coyunturas de más vulnerabilidad para el adulto mayor, especialmente en lo referido a los recursos para su bienestar psicofísico cotidiano y necesaria atención de salud que debe realizar por fuera de la localidad donde vive”.-*

Entonces, como ya lo señalé, al encontrarse acreditado el vínculo filiatorio entre la niña y los progenitores, a la luz de las prescripciones de los Arts. 646 inc. a, 658 y 659 CCyC, recae en ambos la obligación de proveerle asistencia alimentaria, siendo los principales garantes de sus necesidades y satisfacción de sus derechos, con el fin último de que alcance un óptimo desarrollo.-

Como se desarrolló en la sección anterior, dicha obligación corresponde a ambos

progenitores en pie de igualdad en el marco del principio de coparentalidad, por lo que sólo subsidiariamente, ante la renuencia de aquellos, puede establecerse una prestación en cabeza de los abuelos.-

Así pues, tengo en cuenta que el progenitor viene cumpliendo con la prestación alimentaria provisoria establecida en autos, sin embargo, no es menos cierto que debido a inconsistencias en el pago de los alimentos la progenitora se vio compelida a promover el presente trámite.-

Por ello y no obstante el progenitor se encuentra cumpliendo la prestación vigente, su conducta pretérita me conduce a considerar que resulta necesario contar con la certidumbre de que S. tendrá sus necesidades básicas satisfechas, independientemente de la situación o conducta del progenitor. Es decir, priorizando el interés superior de la niña, que no admite postergaciones, es que en la presente decisión se establecerá de modo subsidiario una prestación alimentaria a cargo de los abuelos paternos.-

En tal sentido, cabe recordar que nuestro Código Civil y Comercial recepta una postura intermedia o de subsidiariedad relativa en relación a la prestación alimentaria a cargo de los abuelos, es decir que *“no es lo mismo ser padre o madre que ser abuelo o abuela y que en razón de ello la obligación alimentaria de estos últimos sólo aparece ante la existencia de un incumplimiento por parte de quienes resultan ser los principales obligados a la satisfacción de las necesidades primordiales de sus hijos porque tienen una responsabilidad mayor”* (conf. J., M. G. vs. O., A. s/ Alimentos. STJ Río Negro; 10/04/2018).-

Se ha postulado en dichos términos que la novedad introducida por el Art. 668 es que quien reclama alimentos no necesita haber demandado previamente al progenitor, principal obligado a prestar alimentos, sino que puede formular una demanda contra los abuelos directamente -previa mediación- en donde explique y demuestre que la situación del progenitor hace que sea inútil formular el reclamo contra él, siendo que será muy difícil lograr la percepción de los alimentos de su parte. Ello es así ya que el Código Civil y Comercial de la Nación le otorga un carácter subsidiario a la obligación alimentaria de los abuelos, de ahí que se deba demostrar primero los intentos y las dificultades que tuvo el/la actor/a para percibir los alimentos del progenitor, principal obligado al pago de los alimentos (Mazzinghi, Santiago -- Obligación alimentaria de los abuelos: Cuestiones procesales y de fondo, 2017).-

Se trata de una flexibilización desde el punto de vista procesal, considerando el legislador que de dicho modo se podría satisfacer con mayor agilidad el derecho

alimentario de los niños, niñas y adolescentes, conciliando las disposiciones de fondo con los aspectos procesales, lo que, en definitiva, importaría la ponderación del interés superior del niño.-

Así las cosas, analizada la cuestión, corresponde entonces fijar en primer lugar el monto de la prestación alimentaria a cargo del progenitor. Para ello, nuestra Cámara Civil se ha expedido en reiteradas oportunidades al respecto, al pronunciar: "(...) *que la determinación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial, el que debe tener en cuenta la suficiencia de la misma para satisfacer las necesidades a las que alude el Art. 659 del CCyC, evitando el encasillamiento en cálculos aritméticos* (conf. \"S.E.P. C/ P.M.A. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 8/2015 del 17/03/15; \"M.M.C. C/ L.J.M. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 28/2015 del 21/05/15; \"M.A.F. C/ G.S.F. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 67/2015 del 6/11/15, y \"N. N. M. C/ M. J. C. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 64/2016 del 02/11/2016, entre otros). Citado en el fallo \"A.M.K. C/ C.C.M. S/ ALIMENTOS\", Expte. N° 8175/2016 del registro de ese Tribunal.-

Al fijarse la cuota alimentaria debe buscarse un prudente equilibrio entre el monto de la misma, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad. Así la doctrina señala que *“El monto de la cuota alimentaria ha de basarse en dos elementos: las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentista”* (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos -- Astrea, 2004, pág. 460).-

En cuanto a la primera variable, posibilidades de los progenitores, corresponde realizar las siguientes apreciaciones:

El progenitor presta sus servicios en la temporada de esquila y realiza otras labores rurales, atento las características propias de su actividad, sus ingresos no son estables y no son tan elevados. Sin embargo, estas cuestiones bajo ningún punto de vista pueden ser una justificación para no cumplir con sus responsabilidades como padre, por lo que en esta decisión se insta al Sr. L. a efectuar todos los esfuerzos necesarios para poder dar cumplimiento a la prestación alimentaria que con el dictado de la presente se establecerá. Así lo ha señalado nuestra Cámara: *“todo padre debe esforzarse en obtener los recursos que le permitan atender a tales necesidades, sin que puedan excusarse invocando la falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables, debidamente comprobadas. Ello así, pues no puede pasar inadvertido que las necesidades alimentarias no admiten claudicaciones a pesar de las dificultades que pudieran presentarse a los progenitores”* (Autos: “M. B. M. A. c/ G. G. G. s/ Alimentos”,

Cámara de Apelaciones Viedma, Río Negro, 17/05/2018) y: *“Entonces, asumo que ningún andamiaje pueden tener los argumentos trazados por el accionado contra el fallo, quien parece desconocer que en el caso el interés superior del niño, niña o adolescente, se encuentra por sobre cualquier otro, no ofreciendo cuestionamiento alguno que la falta de recursos que alega en su defensa en manera alguna puede servir como justificativo válido para sustraerse de un deber tan trascendente y vital para un niño de tan corta edad, máxime cuando no ha demostrado ningún impedimento para obtener recursos”* (S. B. M. C/ R. M. J. S/ ALIMENTOS, EXPTE. N° 8424/2018, CÁMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA 1RA - VIEDMA, 28/05/2019).-

En cuanto a la contribución realizada por la Sra. A., toda vez que desde la separación la misma asumió las tareas de cuidado que requiere la crianza de una niña en plena etapa escolar, con todas las actividades que importa el ejercicio de aquellos cuidados, como la alimentación, aseo, atención de salud, vigilancia, contención y un sinnúmero de labores que si fueran delegadas en una tercera persona importarían una erogación. Todo ello, de acuerdo al Art. 660 CCyC, debe ser reconocido y tenido en cuenta al momento de calcular el monto de la cuota que se impondrá al progenitor no conviviente.-

Congruente con ello, nuestra Cámara ha entendido que: *“(...) la obligación que sienta el Art. 658 CCyC con los alcances que le da el Art. 659 de igual código, a lo que se agrega que las tareas de cuidado personal de la progenitora y los ingresos propios que ella aporta a las necesidades de sus hijos, deben ser especialmente valorados por mandato del Art. 660 del CCyC, pues traducen un marcado esfuerzo personal en su despliegue en beneficio de sus hijos. Aparte, refiere que el derecho alimentario de los menores de edad encuentra anclaje en la normativa constitucional y que aun frente a recursos escasos de ambos progenitores, siempre es posible exigir al no conviviente un esfuerzo y mayores sacrificios a fin de cumplir con la obligación y satisfacción alimentaria en favor de los hijos, máxime cuándo estos padecen problemas de salud. No hay defensa posible en los pocos ingresos que restan al padre, habida cuenta en que el régimen legal aplicable tiende a preservar a los hijos por sobre las necesidades de los adultos”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 234/2021, de fecha 30/12/2021, dictada en Autos: “P. S. L. C/ H. L. D. S/ INCIDENTE (f) (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA)”, Expte. N° S-1SAO57-F2018”).-

En cuanto a las necesidades de S., si bien no hubo actividad probatoria relevante

destinada a acreditar este extremo, reitero como en otras decisiones que las necesidades de las personas menores de edad se presumen, por tanto no pueden satisfacerlas por sí solas y garantizarlas es una obligación que se desprende del ejercicio conjunto de la responsabilidad parental.-

En dicho sentido, se viene sosteniendo doctrinariamente que la prestación alimentaria impuesta a los progenitores no está sujeta a la prueba de la necesidad por parte del reclamante (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos -- 2a. ed. actualizada y ampliada -- Buenos Aires: Astrea, 2004 -- pág. 213), toda vez que la exigente de la prueba es justamente la edad de las menores quienes no pueden proveerse alimentos por sí solas (Lorenzetti, Ricardo Luis -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado -- Tomo IV - - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 394).- Este es el criterio aplicado por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, al determinar que: “(...) *la naturaleza de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental no requiere de pruebas sobre las necesidades de la niña involucrada, habida cuenta que éstas “se presumen”, máxime cuando aquel deber es compartido pues de esas exigencias ambos padres son -o al menos deberían ser- plenos conocedores*” (Autos: “R. V. J. C/ P. R. E. S/ ALIMENTOS”, EXPTE. N° 8156/2016, Se. 44/2017 dictada el 02/06/2017 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma).-

Asimismo, como valor objetivo y en pos de procurar que la prestación alimentaria a determinar pueda cumplir su cometido de cubrir las necesidades de la niña de autos en la mejor medida posible, tendré en cuenta el índice de crianza que mensualmente publica el INDEC, a partir del cual se pretende establecer un parámetro objetivo que refleje el costo de los bienes y servicios esenciales en el cuidado de niños, niñas y adolescentes. Para el mes de octubre de 2024, dicho índice reflejó que para la franja etaria de S. la suma de \$479.723 (integrado por \$227.975 de costo mensual de bienes y servicios, y \$251.748 de costo mensual del cuidado). Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar que dicha pauta es un dato a tomar como referencia, junto con las particularidades concretas de cada realidad familiar, puesto que la normativa vigente nos brinda un mecanismo para determinar el quantum que está dado, como se indicó previamente, por las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante, variables examinadas en los párrafos anteriores.-

En consecuencia, analizada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable fijar la cuota alimentaria a cargo del progenitor no conviviente en el 20% de lo que perciba por

todo concepto, deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior al 80% del salario mínimo, vital y móvil, y que, en caso de no registrar empleo en relación de dependencia, será aportada por el mismo progenitor, la que será actualizable conforme el salario mínimo, vital y móvil. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá seguidamente, y a partir de la notificación de la presente. En ambos casos deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar de la niña, y deberá además incluirla en su obra social.-

En relación a los abuelos paternos, como se desarrolló precedentemente, los antecedentes de esta realidad familiar hacen necesario establecer de modo subsidiario que serán ellos quienes afronten la prestación en caso de que su hijo no pueda hacerlo, teniendo en especial consideración el interés superior de S. y atento a la flexibilización desde el punto de vista procesal que emerge del Art. 668 CCyC.-

Así las cosas, de modo subsidiario y ante el incumplimiento por parte del progenitor debidamente acreditado, serán los abuelos quienes deberán cumplir con la prestación alimentaria a favor de su nieta S., en razón del 10% del ingreso del abuelo paterno, toda vez que la Sra. León es ama de casa, por lo que la demanda hacia ella será rechazada.-

IV.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no

sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el/los obligado/s incumpla/n con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de

Río Negro en los autos “MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY” (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

V.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de interposición de la demanda, a saber desde el 13 de octubre de 2022, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

Estas cuotas, como dijera precedentemente, tendrán como base el 80% del salario mínimo vital y móvil respecto del progenitor, y el 10% de la pensión que percibe el abuelo paterno, ello debido a que con dictado de la presente han sido cuantificadas.-

VI.- PARA S.:

¡Hola, S.! Qué bonito nombre que tenés, busqué su significado y quiere decir “Esperanza”!.-

Bueno, te cuento que por pedido de tu mamá M. estuve trabajando para ver de qué manera podés seguir creciendo sana y fuerte. Para hacerlo, necesitás de la ayuda de tu mamá y de tu papá, y los dos deben trabajar juntos para que puedas lograrlo.-

El proceso que tu mamá inició se llama “alimentos”, pero no se trata sólo de comida, sino que también se trata de que tengas todas las cosas que necesitas para la escuela, atención médica o medicamentos si te enfermás o te duele la muela, que puedas hacer alguna actividad que te guste, ropa, etc. Como te decía, eso deben garantizarlo tu mamá M. y tu papá O., los dos, como un equipo.-

Por eso para decidir tuve en cuenta que vos vivís junto a tu mamá, y que es ella quien te prepara la comida, te ayuda con las tareas, te lleva al médico o al dentista, y todo lo que hace mamá todos los días. Son muchas cosas, ¿no te parece? Entonces decidí que tu

papá la siga ayudando con una parte de lo que gana trabajando y que ese dinero sea utilizado para tus necesidades. Sólo para el caso de que papá no pueda hacerlo, deberán ayudarlo tus abuelitos O. y V..-

¡Espero que mi decisión sirva para que continúes creciendo feliz!

Saludos, Vanessa.-

VII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al progenitor demandado, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 537, 658, 659, 668 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. del CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M.A.A. DNI. 3., en representación de su hija S.C.L. DNI. 5., y fijar la cuota alimentaria en el 20% de lo que perciba por todo concepto el Sr. O.A.L. DNI. 3., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial que deberá abrirse a nombre de la suscripta y como perteneciente a estos autos en el Banco Patagonia S.A., monto que no deberá ser inferior al 80% del salario mínimo, vital y móvil, y que será aportada por el mismo progenitor en caso de que no registre empleo en relación de dependencia, la que será actualizable conforme el salario mínimo vital y móvil. En ambos casos deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar de la niña, y deberá además incluirla en su obra social. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda -13 de octubre de 2022- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciense.-

2.- Subsidiariamente y para el caso de que el progenitor no cumpla con lo dispuesto en el Punto 1 de la presente, lo que deberá ser debidamente acreditado, la cuota alimentaria deberá ser abonada por el Sr. Sr. O.O.L. DNI. 8. (abuelo paterno), en el 10% de su

pensión por invalidéz. La misma deberá ser descontada por ANSES y depositada en la cuenta judicial que deberá abrirse a nombre de la suscripta y como perteneciente a estos autos en el Banco Patagonia S.A. Todo ello a partir de la fecha de la interposición de la demanda -13 de octubre de 2022- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciense.-

3.- Rechazar la demanda subsidiaria contra la abuela paterna, por ser ésta ama de casa.-

3.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente dispuesta.-

4.- Hacer saber a O.A.L., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

5.- Costas al progenitor demandado, Art. 121 del CPF.-

6.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$260.860 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$260.860 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

7.- Regístrese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces, conf. Acordada 36/2022 STJ y su Anexo I.-

8.- Hágase saber que la Sección VI.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a S., deberá estar acompañada por su progenitora que la ayude a su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza